



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 25 DE JUNIO DE 2019.
RADICACIÓN: 08001-31-10-005-2013-00301-12 (00088-2020F TYBA).
PROCESO: SUCESIÓN.
CAUSANTE: SALOMÓN MUVDI ABUFHELE.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, doce (12) de marzo de 2021

Se resuelve lo relacionado con la solicitud de aclaración presentada tempestivamente por el heredero CARLOS MUVDI MARÍA, a través de su apoderado respecto a la providencia del 3 de marzo de 2021, mediante la cual se dispuso resolver de fondo la apelación incoada por aquel contra el numeral 1° del auto del 25 de junio de 2019, revocándolo.

Expone el memorialista que el auto proferido por esta Sala Unitaria debe aclararse, esgrimiendo debe precisarse si la declaratoria de nulidad de toda la actuación a partir del 10 de abril de 2017 incluye las actuaciones que se surtieron en segunda instancia, en virtud de los recursos de apelación y queja.

En ese orden de ideas, se advierte que el artículo 285 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

“De acuerdo con esta norma procesal, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, la Sala ha insistido en que:

«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterado en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).”¹

¹ Auto AC3057-2019 del 1 de agosto de 2019, Rad. 11001-31-03-001-2015-00360-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

De esta forma se verifica que la norma es diáfana en establecer que la aclaración, de autos y sentencias, sólo procede cuando la duda se cierna sobre las palabras o criterios que estén en la resolución de la providencia o cuando estén en su parte motiva pero que influyan en la misma, presupuesto que no se cumple en el caso de marras, teniendo en cuenta que el proveído del 3 de marzo de 2021 fue claro y preciso en la orden impartida.

Lo anterior es así, debido a que en el mismo no se excluyó de la declaratoria de nulidad a ninguna actuación realizada con posterioridad al 10 de abril de 2017, aunado a lo cual, aquellos proveídos que estuvieron bajo el conocimiento de este Tribunal como superior funcional y en virtud de diferentes recursos, deben surtir por sustracción de materia, la misma suerte de aquellos que les dieron origen.

Corolario de lo expuesto, resulta la improsperidad de la solicitud de aclaración incoada por el apoderado del señor MUVDI MARÍA, la que se despachará desfavorablemente.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración del auto del 3 de marzo de 2021, elevada por la apoderado del heredero CARLOS MUVDI MARÍA, al interior del asunto de la referencia, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eff8e1ab364a36a79f603fea1cb3b94139d54a7c9179c1ad5114da5eda69378

Documento generado en 12/03/2021 02:34:51 PM



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**